

RECURSO DE REVISIÓN



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.IP.0689/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 0689/2019	
Comisionado Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 10 de abril de 2019	Sentido: Revoca
Materia: Acceso a información pública	Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo	Folio de solicitud: 0113500010619
Solicitud	En su requerimiento inicial, la parte hoy recurrente solicitó a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo las evidencias del trabajo realizado en relación con el Convenio de Terminación Anticipada del contrato número STYFE/DA/032BIS/2018.	
Respuesta	En su respuesta, la Secretaría Trabajo y Fomento al Empleo, en adelante sujeto obligado, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas manifestó que debido a que dicha dirección sólo intervino durante el procedimiento de contratación, los resultados fueron entregados al área sustantiva, sin que especificara o describiera los resultados referidos ni indicara el área o unidad administrativa a la que hizo referencia.	
Recurso	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de acceso a información pública y en el que señaló que la respuesta debía ser emitida por el área sustantiva a la que hace mención el sujeto obligado e identificó como una evasión a la respuesta al señalar como responsable a otra área de la misma dependencia, sin que hasta ese momento emitiera alguna respuesta.	
Atención del sujeto obligado después de la presentación del recurso.	NO se recibieron manifestaciones de parte del sujeto obligado.	
Fondo de la cuestión	Determinar la procedencia de la respuesta emitida y la debida atención a la solicitud del particular.	
Resumen de la resolución:	-Se revoca la respuesta del sujeto obligado. Se instruye a realizar una nueva búsqueda de la información solicitada en todas las unidades administrativas en que pudiese obrar la misma y sólo en caso de que no se localice lo requerido, el Comité de	

	Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la información requerida. Se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ante las posibles irregularidades en la atención a la solicitud del particular y la omisión de rendir manifestaciones en el expediente del presente recurso de revisión.
Plazo para dar cumplimiento:	10 días hábiles

En la Ciudad de México, a 10 de abril de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0689/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se formula resolución con base en lo siguiente:

ÍNDICE	
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. COMPETENCIA	11
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	12
TERCERO. PROCEDENCIA	13
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	14
QUINTO. ANÁLISIS	15
SEXTO. RESPONSABILIDADES	17
Resolutivos	17

ANTECEDENTES

I. El 11 de febrero de 2019, mediante el sistema INFOMEX Ciudad de México, el solicitante presentó su requerimiento de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 1901135000005, a través de la cual requirió, **en medio electrónico gratuito a través del INFOMEX**, a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo lo siguiente:

“Evidencias del trabajo realizado de acuerdo al Convenio de Terminación Anticipada del Contrato número STYFE/DA/032BIS/2018” (Sic)

II. El 19 de febrero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en adelante sujeto obligado, notificó la respuesta a la solicitud con número de folio 1901135000005, la cual dice a la letra en su parte sustantiva lo siguiente:

“(…) En atención a su solicitud **0113500010619**, en la que requiere;
[Se tiene por reproducida literalmente en obviedad de repeticiones]
Al respecto se hace de su conocimiento que anexo al presente encontrará la respuesta emitida por el Área Administrativa correspondiente.
Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 233, 234, 236 de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa el derecho que tiene de recurrir la presente respuesta, mediante el Recurso de Revisión que deberá presentarse ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación. (...)“ (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta copia del oficio número STyFE/DEAyF/377/2019 suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas de la dependencia, la cual señala lo siguiente en relación con la atención a la solicitud de la persona solicitante:

*“Al respecto, y de conformidad con la competencia de esta Dirección Ejecutiva le informo que en atención en el punto "Evidencias del trabajo realizado de acuerdo al Convenio de Terminación Anticipada", dichos resultados fueron entregados al área sustantiva que solicitó el servicio, toda vez que esta Dirección Ejecutiva sólo intervino durante el procedimiento de contratación y Convenio de Terminación Anticipada.
(...)" (sic).*

III. El 25 de febrero de 2019, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expresó a la letra lo siguiente:

“Mi petición es para la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y la respuesta la debe dar el área correspondiente. En este caso las evidencias del trabajo realizado las debe proporcionar el área sustantiva a la que se refiere la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas.”

Razones o motivo de la inconformidad:

Se evade la respuesta señalando como responsable a otra área de la misma Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. “ (sic)

IV. El 8 de febrero de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales Octavo, Noveno y Décimo transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente sobre las que recayó el número de expediente **0689/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación deponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina.

VI. El 29 de marzo de 2019, toda vez que transcurrió el plazo de siete días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo de admisión referido en el antecedente identificado con el numeral IV, sin que el sujeto obligado ni el recurrente manifestaran alegato alguno en el expediente que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 se reservó el cierre de instrucción.

VII. El 9 de abril de 2019, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. En su requerimiento inicial, la parte hoy recurrente solicitó a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo las evidencias del trabajo realizado en relación con el Convenio de Terminación Anticipada del contrato número STYFE/DA/032BIS/2018.

En su respuesta, la Secretaría Trabajo y Fomento al Empleo, en adelante sujeto obligado, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas manifestó que debido a que dicha dirección sólo intervino durante el procedimiento de contratación, los resultados fueron entregados al área sustantiva, sin que especificara o describiera los resultados referidos ni indicara el área o unidad administrativa a la que hizo referencia.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de acceso a información pública y en el que señaló que la respuesta debía ser emitida por el área sustantiva a la que hace mención el sujeto obligado e identificó como una evasión a la respuesta al señalar como responsable a otra área de la misma dependencia, sin que hasta ese momento emitiera alguna respuesta.

No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado, a pesar de que le fue debidamente notificada la admisión del presente recurso de revisión interpuesto en su contra y de que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción II de la Ley se puso a su disposición el expediente y se le otorgó un plazo de siete días hábiles para que rindiera manifestaciones, a la fecha del cierre de la instrucción. (Art. 264, fracción III de la Ley)

Hasta aquí la descripción de los hechos que obran en el presente expediente.

Por tanto, en los siguientes considerandos se establecerá la procedencia del presente recurso de revisión y se analizará de fondo la controversia planeada por el particular mediante la interposición de su recurso de revisión.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el cuatro de enero y el Recurso de Revisión lo interpuso el catorce de enero, esto es al sexto día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, al omitir remitir manifestación alguna en atención al presente recurso de revisión, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Planteamiento de la controversia. A partir de la descripción de hechos expuesta en el segundo considerando y de las constancias que obran en el presente expediente, en esta resolución se analizará si la respuesta atiende en todos sus términos la solicitud de acceso a información pública de la persona hoy recurrente.

QUINTO. Análisis. Con base en lo expuesto en el segundo considerando, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en hacer entrega de la información que le fue solicitada, esto es, las evidencias del trabajo realizado relacionado con el Convenio de Terminación Anticipada del Contrato número STYFE/DA/032BIS/2018.

No obstante, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del sujeto obligado hizo mención respecto a que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada al indicar que los resultados fueron entregados al área que requirió el servicio, sin que precisara el nombre del área correspondiente.

En este sentido, se advierte que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente se encuentra totalmente motivado, toda vez que el sujeto obligado hace mención en su respuesta respecto a que el área solicitante de los servicios contratados por medio del contrato referido por el particular, es donde obra la información solicitada, sin embargo, la unidad de transparencia omitió turnar la solicitud a la unidad administrativa en la que pudiera obrar la información requerida.

Al respecto, el artículo 93, fracción IV de la Ley establece que es atribución de la unidad de transparencia recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles

de transparencia recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma.

En este sentido, el artículo 211 de la Ley dispone que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso concreto, a partir de las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, este Instituto advierte que la unidad de transparencia del sujeto obligado no culminó el procedimiento de búsqueda que establece la Ley, al no haber turnado la solicitud a todas las unidades administrativas en las que podría obrar la información solicitada, puesto que no se advierte haya realizado turnado la solicitud a la unidad administrativa que solicitó la contratación de los servicios, a la que hizo referencia la Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas.

Con el objeto de allegarse de mayores elementos para la resolución del presente recurso de revisión, este Instituto realizó una búsqueda de información pública en el portal de obligaciones de transparencia del sujeto obligado con la finalidad de localizar información que permitiera determinar la naturaleza del contrato STYFE/DA/032BIS/2018.

Cabe señalar que con fundamento en el artículo 121, fracción XXIX de la Ley, son una obligación de transparencia común de todos los sujetos obligados las concesiones, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, por lo que se deben especificar los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, montos, modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Como resultado de la búsqueda que realizó este Instituto, no fue posible localizar información respecto al contrato número STYFE/DA/032BIS/2018, ni en relación con el convenio de terminación anticipada que hace referencia la persona recurrente.

Es de resaltar que de la visita que este Instituto realizó al portal de obligaciones de transparencia únicamente se localizó información que hace referencia al año 2016 en los apartados ubicados dentro de los rubros “informes 2016” e “informe 4º trimestre 2016”, tal como se muestra a continuación:

XXIX.

Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

- ▶ Informes 2016
 - ▶ Informe 4to. Trimestre 2016
 - ▶ Registro y Evaluación
-

Mientras que de la consulta al rubro marcado como “registros y evaluación”, fue posible descargar un archivo en formato xls del cual se obtuvo un registro de licencias

descargar un archivo en formato .XIS, del cual se obtuvo un registro de licencias otorgadas por el sujeto obligado durante el año 2017, sin que en dicho archivo fuera posible localizar información relacionada con el contrato que es de interés de la persona recurrente ni de algún otro tipo de concesión, contrato o convenio distinto a licencias. Como elemento de convicción, a continuación se reproduce una parte de la información localizada:

Formulario	UTADPR	Art. 121	Fr. XXIX	Las concesiones, contratos, permisos, licencias o autorizaciones otorgados por:	Objeto	Fundamento jurídico por el cual se llevo a cabo el acto jurídico	Unidades responsables de instrumentación	Secretaría en la cual se otorgó (público/privado)	Nombre completo del titular	Razon social del titular	Fecha de inicio de vigencia (formato día/mes/año)	Fecha de término de vigencia (formato día/mes/año)	Uso de artículo o fracción en la que se especifican los términos y	Hipervínculo al documento	Monto total, bien, servicio y/o recurso apropiado	Monto entregado al periodo del bien, servicio y/o recurso	Hipervínculo al documento donde se detalle el	Hipervínculo o al informe sobre el monto total	Hipervínculo al contrato plurianual modificados
Ejercicio	Periodo que se informa	concesión contrato convenio permiso	LICENCIA						Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido								
2017	ABRIL-JUNIO DE 2017	LICENCIA	PERMISO QUE SE OTORGA A LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS PARA EJERCER SU ACTIVIDAD EN LA VÍA PÚBLICA	Artículo 43, 44 y 122 apartado C Base Segunda y Tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, 2, 11, 12, 16, 86, 87 y 88 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, 7, 8, 9, 15 fracción XVIII, 17 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 6, 119 Cuater fracciones I, XV, XVII al XIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; artículo 1, 2 y 9 del Reglamento para los Trabajadores no Asalarados del Distrito Federal.	DIRECCION DE REGISTRO Y EVALUACION	PUBLICO	JUÁREZ	CAMACHO	MIGUEL ÁNGEL	TRABAJADOR NO ASALARIADO	27-abr-17	31-dec-17	REGLAMENTO PARA TRABAJADORES NO ASALARIADOS DEL DISTRITO FEDERAL, TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO II DE LA LICENCIA DE TRABAJO	www.mtbs.gob.mx www.mtbs.gob.mx www.mtbs.gob.mx www.mtbs.gob.mx www.mtbs.gob.mx	TRAMITE GRATUITO	TRAMITE GRATUITO	NO SE REALIZO GASTO ALGUNO POR SER PARTE DE LAS FUNCIONES SUSTANTIVAS DEL AREA	NO SE REALIZO GASTO ALGUNO POR SER PARTE DE LAS FUNCIONES SUSTANTIVAS DEL AREA	NO SE REALIZO GASTO ALGUNO POR SER PARTE DE LAS FUNCIONES SUSTANTIVAS DEL AREA
2017	ABRIL-JUNIO DE 2017	LICENCIA	PERMISO QUE SE OTORGA A LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS PARA EJERCER SU ACTIVIDAD EN LA VÍA PÚBLICA	Artículo 43, 44 y 122 apartado C Base Segunda y Tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, 2, 11, 12, 16, 86, 87 y 88 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, 7, 8, 9, 15 fracción XVIII, 17 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 6, 119 Cuater fracciones I, XV, XVII al XIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; artículo 1, 2 y 9 del Reglamento para los Trabajadores no Asalarados del Distrito Federal.	DIRECCION DE REGISTRO Y EVALUACION	PUBLICO	TORRES	MUCOSO	JUAN	TRABAJADOR NO ASALARIADO	03-may-17	31-dic-17	REGLAMENTO PARA TRABAJADORES NO ASALARIADOS DEL DISTRITO FEDERAL, TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO II DE LA LICENCIA DE TRABAJO	www.mtbs.gob.mx www.mtbs.gob.mx www.mtbs.gob.mx www.mtbs.gob.mx www.mtbs.gob.mx	TRAMITE GRATUITO	TRAMITE GRATUITO	NO SE REALIZO GASTO ALGUNO POR SER PARTE DE LAS FUNCIONES SUSTANTIVAS DEL AREA	NO SE REALIZO GASTO ALGUNO POR SER PARTE DE LAS FUNCIONES SUSTANTIVAS DEL AREA	NO SE REALIZO GASTO ALGUNO POR SER PARTE DE LAS FUNCIONES SUSTANTIVAS DEL AREA
2017	ABRIL-JUNIO DE 2017	LICENCIA	PERMISO QUE SE OTORGA A LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS PARA EJERCER SU ACTIVIDAD EN LA VÍA PÚBLICA	Artículo 43, 44 y 122 apartado C Base Segunda y Tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, 2, 11, 12, 16, 86, 87 y 88 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, 7, 8, 9, 15 fracción XVIII, 17 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 6, 119 Cuater fracciones I, XV, XVII al XIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; artículo 1, 2 y 9 del Reglamento para los Trabajadores no Asalarados del Distrito Federal.	DIRECCION DE REGISTRO Y EVALUACION	PUBLICO	MONROY	ARAQUIZ	ALEJANDRO	TRABAJADOR NO ASALARIADO	05-may-17	31-dic-17	REGLAMENTO PARA TRABAJADORES NO ASALARIADOS DEL DISTRITO FEDERAL, TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO II DE LA LICENCIA DE TRABAJO	www.mtbs.gob.mx www.mtbs.gob.mx www.mtbs.gob.mx www.mtbs.gob.mx www.mtbs.gob.mx	TRAMITE GRATUITO	TRAMITE GRATUITO	NO SE REALIZO GASTO ALGUNO POR SER PARTE DE LAS FUNCIONES SUSTANTIVAS DEL AREA	NO SE REALIZO GASTO ALGUNO POR SER PARTE DE LAS FUNCIONES SUSTANTIVAS DEL AREA	NO SE REALIZO GASTO ALGUNO POR SER PARTE DE LAS FUNCIONES SUSTANTIVAS DEL AREA

Página 1

Este Instituto procedió a realizar a su vez una búsqueda dentro de la fracción XXX del portal de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, en la que debiera contar con información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, no obstante, tampoco fue posible localizar información relacionada con el contrato número STYFE/DA/032BIS/2018 o el convenio de terminación anticipada referidos. Se aportan las siguientes imágenes como elemento adicional de convicción:

XXX.

La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida realizados

- ▶ STYFEDA3516
- ▶ STYFEDA02816
- ▶ STYFEDA03416
- ▶ Servicio Integral de Limpieza para las oficinas e Instalaciones de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
- ▶ Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida realizados por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
- ▶ STYFEDA2316
- ▶ STYFEDA2516
- ▶ STYFEDA02616
- ▶ STYFEDA2716
- ▶ STYFEDA2916
- ▶ STYFEDA3016

- ▶ STYFEDA3116
- ▶ STYFEDA03316
- ▶ STYFEDA3616
- ▶ STYFEDA3816
- ▶ STYFEDA03916
- ▶ STYFEDA05616
- ▶ STYFEDACM0816
- ▶ Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

b) Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados

- ▶ Justificación Caso 9 (Contrato STYFE/DA/27/16)
- ▶ A121Fr30B_Resultados de Procedimientos Adjudicacion 2018

Cabe señalar que de la consulta a la información identificada dentro del inciso b) Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados, dentro del rubro “A121Fr30B_Resultados de Procedimientos Adjudicacion 2018” (sic), fue posible descargar un archivo en formato .xls en el que se advierte información relacionada con procedimientos adjudicados durante el año 2018 como se muestra a continuación, sin embargo no se localizó información referida al contrato que es de interés en el caso que nos ocupa.

2	TÍTULO		NOMBRE CORTO			DESCRIPCIÓN		
3	Procedimientos de adjudicación directa		A121Fr30B_Resultados de procedimientos de adjudicacion			En este apartado se dispone cuáles son los contenidos y la forma en que los subprocesos deberán publicarse y así:		
6								
7	Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de procedimiento (catálogo)	Materia (catálogo)	Número de expediente, folio o nomenclatura que lo identifique	Motivos y fundamentos legales aplicados para realizar la adjudicación directa	Hipervínculo a la autorización del eje
8	2018	OCTUBRE	DICIEMBRE	ADJUDICACIÓN DIRECTA	SERVICIOS	STYFE/DA/061/2018	PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, REQUIERE DEL SERVICIO DE INSERCIÓN DE MEDIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL Y LOCAL PARA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES OBRERO PATRONALES ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO. DERIVADO DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL SUBCOMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, CELEBRADA EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 26, 27 (INCISO C), 52 Y 54 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO POR LOS ARTÍCULOS 49 Y 50 DE SU REGLAMENTO.	autorización de servicio.pdf
9	2018	OCTUBRE	DICIEMBRE	ADJUDICACIÓN DIRECTA	SERVICIOS	STYFE/DA/063/2018	PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO, REQUIERE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUENTA CON LA SUJERENCIA PRESUPUESTAL, PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DEL PRESENTE CONTRATO, OTORGADA MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO STYFE/DA/1664 BIS/2018, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR LA JEFEATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA DIRECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN “LA DEPENDENCIA” MISMA QUE AFECTA A LA PARTIDA PRESUPUESTAL 3381 “SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS INTEGRALES Y OTROS”.	autorización de servicio.pdf
10	2018	OCTUBRE	DICIEMBRE	ADJUDICACIÓN DIRECTA	SERVICIOS	STYFE/DA/064/2018	PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO, REQUIERE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUENTA CON LA SUJERENCIA PRESUPUESTAL, PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DEL PRESENTE CONTRATO, OTORGADA MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO STYFE/DA/1664 BIS/2018, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR LA JEFEATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA DIRECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN “LA DEPENDENCIA” MISMA QUE AFECTA A LA PARTIDA PRESUPUESTAL 3381 “SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS INTEGRALES Y OTROS”.	autorización de servicio.pdf
	2018	OCTUBRE	DICIEMBRE	ADJUDICACIÓN DIRECTA	SERVICIOS	STYFE/DA/065/2018	PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO, REQUIERE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUENTA CON LA SUJERENCIA PRESUPUESTAL, PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DEL PRESENTE CONTRATO, OTORGADA MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO STYFE/DA/1664 BIS/2018, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR LA JEFEATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA DIRECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN “LA DEPENDENCIA” MISMA QUE AFECTA A LA PARTIDA PRESUPUESTAL 3381 “SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS INTEGRALES Y OTROS”.	autorización de servicio.pdf

Por último, este Instituto realizó una búsqueda desde el motor de búsqueda en Internet “Google”, sin que fuera posible ubicar información relevante relacionada con el caso que nos ocupa.

En conclusión, este Instituto carece de elementos que le permitan determinar la naturaleza del contrato número STYFE/DA/032BIS/2018 y convenio de terminación anticipada referido por la persona hoy recurrente en su solicitud de acceso a información pública y a partir de ello poder determinar si el sujeto obligado debiera contar con información relacionada con las evidencias de los trabajos realizados como parte del convenio de terminación anticipada que son de interés de la persona entonces solicitante.

No obstante, el propio sujeto obligado por conducto de su Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas proporciona elementos que indican el sujeto obligado cuenta

con información relacionada con los resultados y trabajos referidos por el particular en su solicitud, toda vez que hizo referencia a que los mismos fueron entregados al área que solicitó el servicio contratado, mediante el contrato referido en el requerimiento del particular.

Así, como se señaló anteriormente, se advierte que el sujeto obligado no atendió lo establecido en los artículos 93, fracción IV y 211 de la Ley, al no haber dado seguimiento a la atención de la solicitud hasta la entrega de la información requerida, además de no haber turnado la solicitud a todas las unidades administrativas en las que pudiera obrar la información solicitada.

Por tanto, se advierte que la atención que brindó el sujeto obligado a la solicitud de la persona hoy recurrente fue deficiente y no observó lo establecido por la Ley, por lo que su agravio resulta fundado.

Con base en lo expuesto, este Instituto estima procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley, **revocar** la respuesta de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo a la respuesta de la persona solicitante y le **instruye** a realizar una nueva búsqueda de la información solicitada en todas las unidades administrativas en las que debiera obrar la información que es de interés del particular.

De tal forma, sólo en caso de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, posteriormente de realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217, el Comité de Transparencia del sujeto obligado que se trate:

- analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- de ser el caso, ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información si es que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;
- y
- notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Así, sólo en caso de que el sujeto obligado no cuente con la información solicitada, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución correspondiente y ponerla a disposición del particular, así como dar vista a su órgano interno de control en el caso de que advierta alguna irregularidad en el caso concreto.

Resulta necesario precisar que la persona hoy recurrente indicó en su solicitud como modalidad preferente de entrega medios electrónicos sin costo por el Infomex e indicó una dirección de correo electrónico para efecto de notificaciones, por lo que el sujeto obligado deberá hacer entrega de la información solicitada, o en su caso, de la declaración de inexistencia avalada por el Comité de Transparencia por el sujeto obligado en la modalidad señalada como preferente sin costo para el particular.

Sólo en caso de que lo anterior no sea posible, con fundamento en el artículo 213 de la Ley, el sujeto obligado deberá ofrecer, de manera fundada y motivada, todas las demás modalidades de entrega disponibles a la persona hoy recurrente para que señale la que sea de su preferencia.

SEXTO. Responsabilidades Este Órgano Garante no advierte que en el presente

caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando Quinto y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que:

- Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y **entregue a la persona recurrente los documentos en los que consten las evidencias del trabajo realizado en relación con el Convenio de Terminación Anticipada del contrato número STYFE/DA/032BIS/2018.** Sólo en caso de que después de realizada la nueva búsqueda de información, no se localice la información requerida por la persona recurrente, el Comité de Transparencia deberá declarar formalmente la inexistencia de la información y se deberá poner a disposición de la persona recurrente el acta con la resolución correspondiente.
- En caso de localizar la información requerida como resultado de la nueva búsqueda que realice, atienda las modalidades de reproducción y envío solicitados por la persona recurrente. Sólo en caso de que no sea posible atender dicha modalidad, previa fundamentación y motivación, el sujeto obligado deberá ofrecer las demás modalidades de entrega en las que podrá poner a disposición de la persona recurrente la información solicitada.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron los y las Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20